



RAMA JUDICIAL
JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO
República de Colombia

Pasto, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se pronuncia el Despacho sobre la recusación formulada en contra de la suscrita por el abogado Hermer R. Acosta Madroño.

ANTECEDENTES:

En escrito allegado al plenario el togado Hermer R. Acosta Madroño presenta recusación en mi contra, invocando como un supuesto fáctico el que, a su juicio, minan la imparcialidad de mi desempeño.

Al efecto, precisa el recusante que debo apartarme del conocimiento del asunto en referencia como quiera que, dentro del proceso 2013 -072, dispuse la compulsa de copias ante la jurisdicción disciplinaria contra el abogado Hermer R. Acosta Madroño, quien a la postre fue sancionado con censura.

CONSIDERACIONES

Cumple acotar que el instituto de los impedimentos es el mecanismo diseñado por el legislador para garantizar la imparcialidad de la administración de justicia y que su manifestación es un acto personal, voluntario, de carácter oficioso y obligatorio para cuando el funcionario advierta que se encuentra incurso en alguno de los supuestos fácticos descritos por la ley como causal para separarse del conocimiento de un determinado asunto.

La causal que soporta la recusación aquí analizada es la contenida en el numeral 8 del artículo 141 del CGP, que advierte la obligación de declararse impedido en el evento en que: *“el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”*

Volviendo al asunto en particular, encuentra la Judicatura que el hecho a partir del cual se estructura la mentada recusación, tiene su génesis en la compulsa de copias para ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó esta judicatura respecto del abogado Hermer R. Acosta Madroño, dentro del radicado 2013 -072.

Pues bien, para lo que interesa al tema en análisis debe memorarse que, la palabra compulsar, en términos judiciales, significa trasladar o enviar. Así, un funcionario judicial compulsar copias de piezas procesales que integran el expediente de un asunto puesto a su conocimiento y las envía a la autoridad

judicial competente para que investigue si hubo actuaciones irregulares dentro del mismo.

La compulsión de copias se desprende del cumplimiento del deber legal que tienen los funcionarios judiciales de informar de hechos, actos u omisiones que, se estima, pueden llegar a ser constitutivos de una falta penal o disciplinaria, en orden a que, se adelante, si a ello hay lugar, la investigación correspondiente y se establezcan las posibles responsabilidades de tipo penal o disciplinario.

Sobre el alcance de la causal en comento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 20 de febrero de 2014, Radicación 11001-22-03-000-2013-02248-01, advirtió:

“En efecto, la “causal de recusación” que invocó la entidad querellante fue puntualmente analizada por el juzgador de primer grado encartado, llegando a la conclusión que no había lugar a ello, toda vez que, se itera, la «compulsión de copias y la denuncia penal» son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible», mientras que la segunda, está enfilada a que una vez presentada por la víctima «permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios».

Resolución que fue cuidadosamente examinada por el Ad-quem, negándola, por cuanto la determinación que adoptó el A-quo estaba direccionada a denunciar posibles conductas punibles sucedidas dentro del referido juicio ejecutivo, situación que en nada se asemeja a una denuncia penal, como lo quiere hacer ver el quejoso”.

En este contexto, considera el Despacho que la causal aducida no tiene cabida frente al supuesto de hecho que acá se plantea, por cuanto mi orden de compulsar copias al profesional del derecho, estuvo enmarcada en ese deber del que se viene haciendo referencia, de informar y enviar con destino al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Disciplinaria, las piezas procesales pertinentes, en orden a que fuese esa autoridad la que determinara la responsabilidad disciplinaria en que habría podido incurrir el abogada, de cara a los deberes que debe observar en el desempeño de su labor profesional.

Repárese entonces, que la compulsión de copias no corresponde a lo descrito en la norma transcrita, por cuanto, lo expresado en ella se refiere propiamente a la presentación de una denuncia penal o disciplinaria.

Así las cosas, para el Juzgado, no resulta de recibo el alcance que el litigante pretende abonarle a una compulsión de copias, para cimentar que el funcionario judicial que resuelve proceder de ese modo puede tener algún interés al punto que quebrante su imparcialidad y transparencia, pues, recalamos, no se trata siquiera de un derecho del funcionario, **sino de una**

obligación legal¹ de poner en conocimiento posibles conductas o faltas acaecidas dentro de los procesos que conoce.

De acuerdo con lo anterior, para esta Juzgadora es claro que la compulsión de copias ordenada al interior del proceso 2013 -072 para que las autoridades competentes investiguen la ocurrencia de posibles conductas disciplinables no configura la causal invocada, en la medida que el cumplimiento de un deber legal, no puede, de ninguna manera comprometer mi imparcialidad

En adición, tampoco asoma la estructuración de una causal de recusación de carácter subjetivo, en la medida en que esta funcionaria no alberga sentimientos de enemistad o similares para con el profesional que la enfila.

Para finalizar, no debe perderse de vista que las causales de impedimento, por ser taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez y, en tal medida, están debidamente delimitadas por la ley, sin que puedan extenderse o ampliarse, a criterio del juez o las partes.

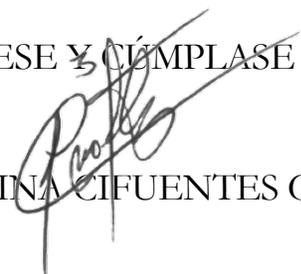
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

1. Declarar infundada la recusación formulada en mi contra por el abogado Hermer R. Acosta Madroñero, pro las razones vertidas en la parte motiva de este proveído.

2. REMITIR el expediente al superior, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA
Jueza

Margarita R.

Se notifica en ESTADOS de 12 de noviembre de 2020

¹ El artículo 67 de la Ley 906 de 31 de agosto de 2004, prevé que toda persona tiene el deber de denunciar la comisión de delitos y que el servidor público que "(...) conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente (...)"

Por su parte el numeral 3 del artículo 42, le impone al juez el deber de , "Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal".